

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteno. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 2º UN PÁRRAFO SÉPTIMO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 6º Y 228; SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI “PREVENCIÓN Y CONTROL DEL USO DE VAPEADORES Y CIGARROS ELECTRÓNICOS” AL TÍTULO SEGUNDO; Y LOS ARTÍCULOS 42 BIS, 42TER, 42QUÁTER Y 42 QUINTUS, AL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO SEGUNDO; TODOS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 2° un párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforman los artículos 2°, 6° y 228; y se adiciona el Capítulo VI “Prevención y Control del Uso de Vapeadores a Cigarros Electrónicos” al Título Segundo, y los artículos 42 bis, 42 ter, 42 quáter y 42 quintus al Capítulo VI, del Título Segundo; todos, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, con base a la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cada rincón de Michoacán, las historias de quienes han sufrido los estragos del consumo de vapeadores nos recuerdan que esta no es solo una cuestión de salud pública, sino un drama humano que afecta a nuestras familias, amigos y comunidades.

Pensemos en los jóvenes que todavía no alcanzaban la mayoría de edad, que comenzaron a usar vapeadores influenciados por su grupo de amigos. Lo que empezó como una “moda” inofensiva pronto derivó en una adicción a la nicotina que los llevó a sufrir episodios de ansiedad severa y daño pulmonar irreparable. Hoy, tenemos jóvenes que enfrentan tratamientos costosos y complicados para controlar los efectos de una enfermedad que podría haberse prevenido.

En México, cifras alarmantes respaldan este problema. Según datos de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), más de 975,000 personas entre 12 y 65 años son usuarios activos de vapeadores, y al menos cinco millones los han probado alguna vez. De esta población, un alto porcentaje son adolescentes y jóvenes adultos, muchos de los

cuales desconocen los efectos devastadores que estas sustancias pueden tener en su salud.

La adicción a la nicotina y los químicos presentes en los vapeadores no solo causa dependencia física, sino que también conlleva graves riesgos a la salud. En 2019, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos reportaron más de 2,600 casos de lesiones pulmonares severas asociadas al uso de vapeadores (EVALI), que resultaron en al menos 60 muertes confirmadas. Este fenómeno, conocido como la “epidemia silenciosa”, también ha afectado a países como México, donde los sistemas de salud enfrentan una creciente presión para atender estos casos.

En Michoacán, el uso de vapeadores ha generado serias preocupaciones de salud pública. Recientemente la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), informó sobre tres menores de edad en Morelia que han desarrollado esta lesión pulmonar asociada al uso de cigarrillos electrónicos o vapeadores, conocida como EVALI. Además, la Secretaría de Salud de Michoacán ha decomisado casi 6,000 vapeadores en lo que va del año, subrayando la magnitud del problema en nuestra entidad.

Impacto Humano y Social

El impacto del uso de vapeadores no se limita a la salud individual. Las familias se ven afectadas emocional y económicamente por los altos costos de los tratamientos médicos y las secuelas que estos dispositivos dejan en sus seres queridos. Cada hospitalización, cada diagnóstico de enfermedad pulmonar o cardiovascular derivado del vapeo, representa un golpe directo a la economía de los hogares michoacanos.

Por otro lado, los menores de edad están particularmente expuestos. Estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que la exposición temprana a la nicotina puede afectar el desarrollo del cerebro, generando problemas de aprendizaje, memoria y ansiedad a largo plazo. Además, los sabores atractivos y la publicidad dirigida a jóvenes crean una falsa percepción de inocuidad, normalizando el uso de estos dispositivos entre quienes deberían estar protegidos.

El Compromiso Social del Gobierno

El pasado 17 de enero de 2025, el Gobierno de México dio un paso decisivo al reformar el

artículo 4° constitucional, estableciendo que la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos. Este acto no solo refuerza el compromiso con la salud de las personas, sino que también marca un precedente para los estados en la implementación de políticas que protejan a las generaciones presentes y futuras.

Desde la Cuarta Transformación, encabezada por el presidente Andrés Manuel López Obrador y la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se ha trabajado incansablemente para priorizar la salud y el bienestar social. En Michoacán, como parte de esta transformación, proponemos reformar la Constitución estatal para alinearnos con esta visión nacional y generar un entorno más seguro para nuestras familias.

No obstante, entendiendo que una reforma constitucional por sí sola no es suficiente para enfrentar esta crisis de salud pública, también proponemos modificaciones a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. Estas reformas buscan establecer un marco normativo claro para la prevención, control y prohibición de la venta, distribución y consumo de vapeadores en espacios públicos, así como su publicidad y promoción en medios de comunicación. Además, se prevén sanciones específicas para quienes incumplan estas disposiciones y la implementación de campañas de concientización dirigidas especialmente a la población joven.

Llamado a la Acción

En conclusión, esta reforma no es solo una cuestión legal; es un acto de responsabilidad y solidaridad hacia quienes han perdido la batalla contra estos dispositivos y hacia aquellos que aún están a tiempo de ser protegidos. Cada vida cuenta, y cada acción que tomemos hoy puede salvar a alguien mañana.

Michoacán debe ser ejemplo de prevención y cuidado de la salud. No podemos permitir que el desconocimiento o la indiferencia continúen cobrando vidas y dañando a nuestra sociedad. Hagamos de esta reforma un legado de protección para las generaciones futuras y reafirmemos nuestro compromiso con un Michoacán más sano, fuerte y unido.

Por lo anterior, y en mi calidad de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura

del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
Artículo 2º.- ...	Artículo 2º.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la alimentación, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.	Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la alimentación, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.	Para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley.
Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.	Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.	Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.
La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.	La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo	Debe Decir
Dice ARTÍCULO 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por: I. a la IX. ... X. COEPRIS: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; XI. Control de Vectores: Planificación, organización, implementación y monitoreo de actividades para la modificación y manipulación de factores ambientales o su interacción con el hombre con miras a prevenir o minimizar la propagación de vectores y reducir el contacto entre patógenos, vectores y el ser humano; XII. Crematorio: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y partes corporales de seres humanos; XIII. Cripta: El lugar destinado al depósito de cadáveres, cenizas de cadáveres o restos humanos áridos en gavetas o nichos; XIV. Fenómeno Natural: es un evento de cambio que ocurre en la naturaleza de forma dramática, que incide de manera violenta y negativa en la vida humana, pudiendo ocasionar pérdidas humanas y materiales; y ocasionar brotes, epidemias o pandemias; XV. Emergencia epidemiológica: Evento de nueva aparición, o reaparición, cuya presencia pone en riesgo la salud de la población, y que por su magnitud requiere de acciones inmediatas; XVI. Endemia: Presencia constante o la prevalencia habitual de casos de una enfermedad o agente infeccioso en poblaciones humanas dentro de un área geográfica determinada; XVII. Enfermedad infecciosa emergente: Enfermedad provocada por un agente infeccioso recientemente identificado y anteriormente desconocido, capaz de causar problemas de salud pública a nivel local, regional o mundial; XVIII. Enfermedad infecciosa reemergente: Reaparición y/o aumento del número de infecciones de una patología ya conocida que, anteriormente, habían sido controladas o tratadas eficazmente; XIX. Epidemia: Aumento inusual del número de casos de una determinada enfermedad en una población específica, en un período de tiempo determinado; XX. Establo: El sitio en donde se aloja cualquier clase de ganado destinado a la producción de leche o carne para consumo humano; XXI. Etapas del Proceso: El conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos en los acuerdos a que se refiere la Ley General de Salud; XXII. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento; XXIII. Granja Avícola: El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano; XXIV. Granja Porcícola: El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos; XXV. Grupo Vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas; XXVI. Guardería: Establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad; XXVII. Local: Espacio físico donde se pueden ofrecer bienes y/o servicios, o que puede servir de bodega; XXVIII. Manejo Integral: Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social; XXIX. Micropigmentación: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis; XXX. Normas Sanitarias: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias; XXXI. Muestra: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo; XXXII. Municipio: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; XXXIII. Osario Común: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley; XXXIV. Pandemia: La propagación mundial de una enfermedad; XXXV. Salud: Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; XXXVI. Salud Mental: Estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación; XXXVII. La Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; XXXVIII. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal; XXXIX. Sistema: El Sistema Estatal de Salud; XL. Terreno: Porción de superficie terrestre en la que se puede desplantar una construcción; XLI. Urgencia Epidemiológica: Daño a la salud originado por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas; XLII. Vigilancia epidemiológica: Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población; XLIII. Vector: Al transportador vivo y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos; XLIV. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables; XLV. La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o sus componentes se utilicen para trasplantes. Toda persona es donante de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en la legislación de la materia.	Debe Decir ARTÍCULO 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por: I. a la IX. ... X. Cigarrillos electrónicos y vapeadores: Dispositivos electrónicos que generan aerosoles para su inhalación, con o sin nicotina, mediante la vaporización de líquidos que pueden contener sustancias tóxicas y adictivas. XI. COEPRIS: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; XII. Control de Vectores: Planificación, organización, implementación y monitoreo de actividades para la modificación y manipulación de factores ambientales o su interacción con el hombre con miras a prevenir o minimizar la propagación de vectores y reducir el contacto entre patógenos, vectores y el ser humano; XIII. Crematorio: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y partes corporales de seres humanos; XIV. Cripta: El lugar destinado al depósito de cadáveres, cenizas de cadáveres o restos humanos áridos en gavetas o nichos; XV. Fenómeno Natural: es un evento de cambio que ocurre en la naturaleza de forma dramática, que incide de manera violenta y negativa en la vida humana, pudiendo ocasionar pérdidas humanas y materiales; y ocasionar brotes, epidemias o pandemias; XVI. Emergencia epidemiológica: Evento de nueva aparición o reaparición, cuya presencia pone en riesgo la salud de la población, y que por su magnitud requiere de acciones inmediatas; XVII. Endemia: Presencia constante o la prevalencia habitual de casos de una enfermedad o agente infeccioso en poblaciones humanas dentro de un área geográfica determinada; XVIII. Enfermedad infecciosa emergente: Enfermedad provocada por un agente infeccioso recientemente identificado y anteriormente desconocido, capaz de causar problemas de salud pública a nivel local, regional o mundial; XIX. Enfermedad infecciosa reemergente: Reaparición y/o aumento del número de infecciones de una patología ya conocida que, anteriormente, habían sido controladas o tratadas eficazmente; XX. Epidemia: Aumento inusual del número de casos de una determinada enfermedad en una población específica, en un periodo de tiempo determinado; XXI. Establo: El sitio en donde se aloja cualquier clase de ganado destinado a la producción de leche o carne para consumo humano; XXII. Etapas del Proceso: El conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos en los acuerdos a que se refiere la Ley General de Salud; XXIII. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento; XXIV. Granja Avícola: El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano; XXV. Granja Porcícola: El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos; XXVI. Grupo Vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas; XXVII. Guardería: Establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad; XXVIII. Local: Espacio físico donde se pueden ofrecer bienes y/o servicios, o que puede servir de bodega; XXIX. Manejo Integral: Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social; XXX. Micropigmentación: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis; XXXI. Normas Sanitarias: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias; XXXII. Muestra: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo; XXXIII. Municipio: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; XXXIV. Osario Común: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley; XXXV. Pandemia: La propagación mundial de una enfermedad; XXXVI. Salud: Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; XXXVII. Salud Mental: Estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación; XXXVIII. La Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; XXXIX. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal; XL. Sistema: El Sistema Estatal de Salud; XLI. Terreno: Porción de superficie terrestre en la que se puede desplantar una construcción; XLII. Urgencia Epidemiológica: Daño a la salud originado por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas; XLIII. Vigilancia epidemiológica: Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población; XLIV. Vector: Al transportador vivo y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos; XLV. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables; XLVI. La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o sus componentes se utilicen para trasplantes. Toda persona es donante de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en la legislación de la materia.

ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: I. a la XXIII Ter. ... XXIII Quinquies. Los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo de desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad; y, XXIV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas.	ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: <i>I. a la XXIII Ter. ...</i> <i>XXIII Quinquies. Los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo de desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad;</i> <i>XXIV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas; y,</i> <i>XXV. La regulación, prevención y control del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, en coordinación con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y otras dependencias, implementando medidas para evitar su venta, publicidad y uso en espacios públicos, particularmente entre menores de edad.</i>
Sin correlativo	TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPÍTULO VI <i>PREVENCIÓN Y CONTROL DEL USO DE VAPEADORES Y CIGARROS ELECTRÓNICOS</i>
Sin correlativo	<i>ARTÍCULO 42 BIS. La Secretaría, en coordinación con la COEPRIS y los municipios, implementará acciones para prevenir y controlar el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos que representen un riesgo para la salud pública.</i> <i>Las acciones incluirán campañas de concientización en instituciones educativas, espacios laborales y medios de comunicación, con especial enfoque en la protección de la niñez y la juventud.</i>
Sin correlativo	<i>ARTÍCULO 42 TER. Se prohíbe en el Estado de Michoacán la venta, distribución, comercialización y promoción de cigarrillos electrónicos, vapeadores y sustancias destinadas a su consumo, en cualquier punto de venta, físico o digital, incluyendo su distribución gratuita, salvo las excepciones previstas en la legislación federal aplicable.</i> <i>Las autoridades sanitarias implementarán operativos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta disposición, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.</i>
Sin correlativo	<i>ARTÍCULO 42 QUÁTER. Se prohíbe el uso de cigarrillos electrónicos y vapeadores en espacios públicos cerrados, centros educativos, hospitales, instalaciones gubernamentales y centros de trabajo, equiparándolo a las restricciones establecidas para el consumo de tabaco.</i> <i>Las autoridades estatales y municipales promoverán la adopción de políticas para garantizar entornos 100% libres de humo y vapor de cigarro electrónico.</i>
Sin correlativo	<i>ARTÍCULO 42 QUINTUS. Queda prohibida la publicidad, promoción y patrocinio de cigarrillos electrónicos y vapeadores en cualquier medio de comunicación, redes sociales, espectaculares, medios impresos o cualquier otra plataforma de difusión.</i> <i>Las campañas publicitarias dirigidas a menores de edad que incluyan referencias a estos productos serán consideradas una infracción grave a la presente Ley y sancionadas conforme a lo dispuesto en el régimen de sanciones de esta Ley.</i>
ARTÍCULO 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89, 105, 106, 107, 110, 127, 129, 132 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.	ARTÍCULO 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, <i>42 TER, 42 QUÁTER, 42 QUINTUS</i>, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89, 105, 106, 107, 110, 127, 129, <i>132 141, 148, 152, 172, y 179</i>, de esta Ley.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona al artículo 2° un párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2° ...

...
...
...
...
...

Para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.

La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán

el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Segundo. Se reforman los artículos 2°, 6° y 228; y se adiciona el Capítulo VI “Prevención y Control del Uso de Vapeadores y Cigarros Electrónicos”, al Título Segundo, y los artículos 42 bis, 42 ter, 42 quáter y 42 quintus al Capítulo VI, del Título Segundo; todos, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2° ...

I. a la IX. ...

X. *Cigarrillos electrónicos y vapeadores*: Dispositivos electrónicos que generan aerosoles para su inhalación, con o sin nicotina, mediante la vaporización de líquidos que pueden contener sustancias tóxicas y adictivas.

XI. *COEPRIS*: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

XII. *Control de Vectores*: Planificación, organización, implementación y monitoreo de actividades para la modificación y manipulación de factores ambientales o su interacción con el hombre con miras a prevenir o minimizar la propagación de vectores y reducir el contacto entre patógenos, vectores y el ser humano;

XIII. *Crematorio*: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y partes corporales de seres humanos;

XIV. *Cripta*: El lugar destinado al depósito de cadáveres, cenizas de cadáveres o restos humanos áridos en gavetas o nichos;

XV. *Fenómeno Natural*: es un evento de cambio que ocurre en la naturaleza de forma dramática, que inciden de manera violenta y negativa en la vida humana, pudiendo ocasionar pérdidas humanas y materiales; y ocasionar brotes, epidemias o pandemias;

XVI. *Emergencia epidemiológica*: Evento de nueva aparición o reaparición, cuya presencia pone en riesgo la salud de la población, y que por su magnitud requiere de acciones inmediatas;

XVII. *Endemia*: Presencia constante o la prevalencia habitual de casos de una enfermedad o agente infeccioso en poblaciones humanas dentro de un área geográfica determinada;

XVIII. *Enfermedad infecciosa emergente*: Enfermedad provocada por un agente infeccioso recientemente identificado y anteriormente desconocido, capaz de causar problemas de salud pública a nivel local, regional o mundial;

XIX. *Enfermedad infecciosa reemergente*: Reaparición y/o aumento del número de infecciones de una patología ya conocida que, anteriormente, habían sido controladas o tratadas eficazmente;

XX. *Epidemia*: Aumento inusual del número de casos de una determinada enfermedad en una población específica, en un periodo de tiempo determinado;

XXI. *Establo*: El sitio en donde se aloja cualquier clase de ganado destinado a la producción de leche o carne para consumo humano;

XXII. *Etapas del Proceso*: El conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos en los acuerdos a que se refiere la Ley General de Salud;

XXIII. *Funeraria*: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento;

XXIV. *Granja Avícola*: El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano;

XXV. *Granja Porcícola*: El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos;

XXVI. *Grupo Vulnerable*: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;

XXVII. *Guardería*: Establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad;

XXVIII. *Local*: Espacio físico donde se pueden ofrecer bienes y/o servicios, o que puede servir de bodega;

XXIX. *Manejo Integral*: Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXX. *Micropigmentación*: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis;

XXXI. *Normas Sanitarias*: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;

XXXII. *Muestra*: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo;

XXXIII. *Municipio*: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIV. *Osario Común*: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley;

XXXV. *Pandemia*: La propagación mundial de una enfermedad;

XXXVI. *Salud*: Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades;

XXXVII. *Salud Mental*: Estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y, en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación;

XXXVIII. *La Secretaría*: La Secretaría de Salud del Estado;

XXXIX. *Secretaría Federal*: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;

XL. *Sistema*: El Sistema Estatal de Salud;

XLI. *Terreno*: Porción de superficie terrestre en la que se puede desplantar una construcción;

XLII. *Urgencia Epidemiológica*: Daño a la salud originado por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas;

XLIII. *Vigilancia epidemiológica*: Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población;

XLIV. *Vector*: Al transportador viviente y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos; y

XLV. *Verificadores*: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XLVI. *La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres*: Consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o sus componentes se utilicen para trasplantes. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en la legislación de la materia.

Artículo 6°. ...

I. a la XXIII ter. ...

XXIII quinquies. Los programas de salud pública

para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo de desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad;

XXIV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas; y, XXV. La regulación, prevención y control del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, en coordinación con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y otras dependencias, implementando medidas para evitar su venta, publicidad y uso en espacios públicos, particularmente entre menores de edad.

Capítulo VI *Prevención y Control del Uso de Vapeadores y Cigarros Electrónicos*

Artículo 42 bis. La Secretaría, en coordinación con la COEPRIS y los municipios, implementará acciones para prevenir y controlar el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos que representen un riesgo para la salud pública.

Las acciones incluirán campañas de concientización en instituciones educativas, espacios laborales y medios de comunicación, con especial enfoque en la protección de la niñez y la juventud.

Artículo 42 ter. Se prohíbe en el Estado de Michoacán la venta, distribución, comercialización y promoción de cigarrillos electrónicos, vapeadores y sustancias destinadas a su consumo, en cualquier punto de venta, físico o digital, incluyendo su distribución gratuita, salvo las excepciones previstas en la legislación federal aplicable.

Las autoridades sanitarias implementarán operativos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta disposición, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 42 quáter. Se prohíbe el uso de cigarrillos electrónicos y vapeadores en espacios públicos cerrados, centros educativos, hospitales, instalaciones gubernamentales y centros de trabajo, equiparándolo

a las restricciones establecidas para el consumo de tabaco.

Las autoridades estatales y municipales promoverán la adopción de políticas para garantizar entornos 100% libres de humo y vapor de cigarro electrónico.

Artículo 42 quintus. Queda prohibida la publicidad, promoción y patrocinio de cigarrillos electrónicos y vapeadores en cualquier medio de comunicación, redes sociales, espectaculares, medios impresos o cualquier otra plataforma de difusión.

Las campañas publicitarias dirigidas a menores de edad que incluyan referencias a estos productos serán consideradas una infracción grave a la presente Ley y sancionadas conforme a lo dispuesto en el régimen de sanciones de esta Ley.

Artículo 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42 ter, 42 quáter, 42 quintus, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89, 105, 106, 107, 110, 127, 129, 132 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 29 del mes de enero del año 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez









www.congresomich.gob.mx